



## JDO. DE LO PENAL N. 3 OVIEDO

SENTENCIA: 00067/2024

## JDO. DE LO PENAL N. 3 OVIEDO

Teléfono: 985968815/16/17 Fax: 985968818

Correo electrónico: juzgadopenal3.oviedo@asturias.org

**PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000312 /2022**

N.I.G: 33044 43 2 2022 0001809

Órgano judicial de procedencia: JUZGADO DE INSTRUCCION. N.1 de OVIEDO

Procedimiento de origen: DPA DILIGENCIAS PREVIAS PROC. ABREVIADO 0000473 /2022

Delito CALUMNIA

Acusación: MARIA ELENA GONZALEZ ALVAREZ, JAVIER DOMINGUEZ BEGEGA , POLICIA NACIONAL 84770 , POLICIA NACIONAL 77735 , ANA MARIA PILAR ALVAREZ RODRIGUEZ , MARIA SIMONET QUELLE COTO , POLICIA NACIONAL 77009 , MINISTERIO FISCAL, POLICIA NACIONAL 76879 , FRANCISCO JAVIER RODRIGUEZ LUENGOS

Procurador/a: , , , , , , PATRICIA ALVAREZ PEREZ-MANSO ,

Abogado: , , , , , , JOSE ANTONIO GUTIERREZ HEVIA ,

Acusado/a: GABRIEL RUIZ GARCIA

Procurador/a: MARIA RODRIGUEZ-VIGIL GONZALEZ-TORRE

Abogado: ALFONSO CARLOS LAMALFA DIAZ

### SENTENCIA N° 67/24

En OVIEDO a veinte de marzo de dos mil veinticuatro.

La Ilma. Sra. Dña. MARIA PAZ GONZALEZ - TASCÓN SUAREZ, MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado de lo Penal nº 03 de OVIEDO y su partido judicial, HA VISTO Y OIDO en juicio oral y público las presentes actuaciones sobre PROCEDIMIENTO ABREVIADO número 312/2022, procedente del JDO. INSTRUCCION nº1 de OVIEDO y tramitado en el mismo como Diligencias Previas de Procedimiento Abreviado N° 473/2022 seguido por un presunto delito de calumnias contra Gabriel Ruiz García, habiendo sido partes el Ministerio Fiscal Ilma. Sra. Dña. Pilar Rodríguez , la acusación particular ejercitada por los Agentes de la Policía Nacional N° 76879, 77735 y 84770 y dicho acusado, representados, respectivamente, por las Procuradoras D<sup>a</sup> Patricia Álvarez Pérez-Manso y D<sup>a</sup> María Rodríguez-Vigil González-Torre y defendidos, respectivamente, por los Abogados D. José Antonio Gutiérrez Hevia y D. Alfonso Carlos Lamalfa Díaz, dictando, en virtud de las facultades que le han sido dadas por la Constitución y en nombre del Rey, la siguiente Sentencia.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.**-Las presentes actuaciones se instruyeron por un presunto delito de calumnias y practicadas las oportunas diligencias se convocó a las partes a juicio oral, que se celebró en el día 18 de marzo de 2024, y a cuyo acto





comparecieron quienes se relacionan en el acta levantada al efecto.

**SEGUNDO.**-El Ministerio Fiscal en sus conclusiones provisionales, calificó los hechos como constitutivos de nueve delitos de calumnias contra autoridad y agentes de la autoridad, previstos y penados en los artículos 205, 206 y 215 del Código Penal, solicitando se impusiera al acusado, por cada delito, la pena de NUEVE MESES DE MULTA a razón de diez euros, con la responsabilidad personal subsidiaria prevista en el artículo 53 del Código Penal, e indemnización a cada uno de los agentes de la Policía Nacional 77735, 77009, 84770 y 76879 en 1000 euros por daños morales, con el interés previsto en el artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y al pago de las costas.

En igual trámite, la acusación particular calificó los hechos como constitutivos de tres delitos de calumnias contra agentes de la autoridad previstos y penados en los artículos 205 y 206 del Código Penal, en las personas de los agentes de la Policía Nacional n.º 76879, 77735 y 84770, solicitando por cada uno de los delitos de calumnia la pena de MULTA DE DOCE MESES a razón de una cuota diaria de veinte euros, con la responsabilidad subsidiaria para caso de impago de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, e indemnización en concepto de responsabilidad civil a cada uno de los tres agentes de Policía Nacional números 76879, 77735 y 84770, en la cantidad de 1000 euros por los daños morales causados, con imposición en todo caso de los intereses del art. 1.108 del Código Civil desde la fecha en la que se causaron las lesiones hasta sentencia y del art. 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil desde ésta hasta su completo pago y al pago de las costas.

Por la defensa del acusado se solicitó el archivo del procedimiento o la libre absolución de su patrocinado al no haber tenido participación alguna en los hechos presuntamente delictivos.

**TERCERO.**- En el trámite de conclusiones el Ministerio Fiscal elevó a definitivas su calificación provisional.

La Acusación Particular modifica la quinta para interesar pena de multa de seis meses con cuota de 3 euros.

#### HECHOS PROBADOS

El 3 de agosto de 2021 se presentó ante la Sala Civil y Penal del T.S.J. de Asturias una querrela elaborada por Gabriel Ruiz García, mayor de edad y sin antecedentes penales actuando como abogado de José Luis Álvarez Madera, en la que se imputaba a





cinco Magistrados un delito de Prevaricación y a los agentes de la Policía Nacional 77735, 77009, 84770 y 76879 un delito de Falso Testimonio en relación a la instrucción y enjuiciamiento de José Luis Álvarez Madera, el cual resultó condenado por un delito de lesiones y por un delito de atentado, como consecuencia de la denegación a su cliente de pruebas propuestas y que consideraba de interés para su defensa. Querrela que resulto inadmitida.

En concreto, la querrela se dirigía contra la Ilma. Sra. Magistrada Simonet Quelle Coto, como Magistrada del Juzgado de Instrucción nº 2 de Oviedo que instruyó en parte el Procedimiento Abreviado 208/15, contra la Ilma. Sra. Magistrada M<sup>a</sup> Elena González Álvarez del Juzgado de lo Penal nº 2 de Oviedo que condenó a José Luis Álvarez Madera, y contra los Ilmos. Sres. Magistrados de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial Javier Domínguez Begega, Ana Álvarez Rodríguez y Javier Rodríguez Luengos que confirmaron la Sentencia en apelación, así como contra los policías anteriormente mencionados.

Todos los Magistrados afectados por la querrela se han reservado las acciones civiles a excepción de la Magistrada Simonet Quelle Coto que ha renunciado expresamente a ejercitar la acción civil.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** - Los hechos que se estiman probados no integran el ilícito penal del delito de calumnia que conforma la acusación mantenida en el acto del juicio oral y ello en base a una triple argumentación, a saber:

1.- La imputación por calumnias frente a varios magistrados de diferentes instancias y Agentes de la Policía Nacional se entiende articulada a través de la querrela que el hoy acusado, letrado de ejercicio y actuando en defensa de su cliente, presento ante la Sala de lo Civil y Penal del TSJ Asturias. Pues bien, la interposición de una querrela no constituye un acto de imputación lesiva contra el derecho al honor, bien jurídico tutelado a través del delito de calumnia, siendo esta la interpretación que de forma mayoritaria viene siendo mantenida por el TS tradicionalmente. El Tribunal Supremo ha considerado que el ejercicio de acciones penales no vulnera el derecho al honor del querrellado pudiendo referenciarse las sentencias Núm. 699/2008 de 10 de julio, N° 1194/2008, de 11 de diciembre, N° 54/2009, de 4 de febrero, y N° 262/2016, de 20 de abril. Conforme a dicha doctrina, la interposición de una querrela, una denuncia o la imputación ante la policía o la autoridad judicial de hechos con relevancia penal, no constituye un acto de imputación lesiva





contra el derecho al honor. Así, en la sentencia citada de 20 de abril de 2016, que reproduce la 1198/2008, de 11 de diciembre de 2008, recuerda que "la mera interposición de una denuncia penal no constituye un acto de imputación lesivo para el honor al servir tan sólo como medio para poner en conocimiento del órgano jurisdiccional la posible existencia de un delito al amparo del derecho a la tutela judicial efectiva del que se siente perjudicado en sus intereses, siendo así que el descrédito que toda denuncia lleva aparejado para quienes figuran en ella no es bastante para apreciar la existencia de intromisión, ante la mayor protección que merece el derecho de la presunta víctima del ilícito penal, ..... cuando la imputación de hechos penales se realiza a través del medio legal previsto (denuncia), ante las autoridades penales competentes para conocerlos (policía judicial), en ejercicio del derecho como perjudicado y deber como ciudadano de poner en conocimiento la comisión de hechos delictivos". En el mismo sentido, la sentencia de 10 de julio de 2008 reseña que "toda denuncia lleva aparejada un descrédito para quienes figuran en ella pero, cuando se elige la vía legalmente prevista para hacerlo, no puede constituir una intromisión en el honor..." Igualmente, la sentencia 62/2013, de 5 de febrero, valora que las manifestaciones realizadas por la demandada lo fueron en el seno de un proceso judicial laboral en el ejercicio de defensa de sus intereses en dicho ámbito, "...siendo inherente que en la demanda se expresen una serie de opiniones y apreciaciones personales de alto grado subjetivista acerca de los hechos que se denuncian (difícilmente se puede imaginar una demanda por acoso moral elogiosa) que, aun cuando este pueda entenderlas como ofensivas, en realidad no lleguen a tener la consideración de una intromisión ilegítima en su honor (ni personal ni profesional) en los términos previstos en el artículo 7.7 LPDH (LA LEY 1139/1982).

2.- El delito de calumnias es un delito eminentemente doloso de suerte que, ha de apreciarse la concurrencia del elemento subjetivo del injusto, consistente en el ánimo de infamar o intención específica de difamar, vituperar o agraviar al destinatario de esta especie delictiva; voluntad de perjudicar el honor de una persona, "animus infamandi" revelador del malicioso propósito de atribuir a otro la comisión de un delito, con finalidad de descrédito o pérdida de estimación pública, sin que sea exigible tal ánimo como única meta del ofensor, bastando con que aflore, trascienda u ostente papel preponderante en su actuación sin perjuicio de que puedan hacer acto de presencia cualesquiera otros móviles inspiradores, criticar, informar, divertir, etc., con tal de que el autor conozca el carácter ofensivo de su impugnación, aceptando la lesión del honor resultante de su actuar." Pues bien, si se atiende a los propios hechos que el MF establece como probados, en los mismos se indica que la finalidad de tal controvertida querrela formulada ante el TSJ de Asturias no era otra que "solicitar la suspensión de la pena privativa de libertad y también que se suspenda cautelarmente el Decreto subasta -referido a la vivienda de José Luis Álvarez ...."





obviado toda referencia a una actuación tendente a difamar o comprometer el honor de los querellados; siendo así, que la propia acusación que formula el MF vincula tal imputación de los hechos delictivos a una finalidad de salvaguardar el interés de defensa asumido por el hoy acusado, frente a su cliente. En este caso, el acusado, indicó que actuó en todo momento para salvaguardar los intereses de su cliente, respecto al cual, entendía se había visto cercenado su derecho de defensa, a través de la denegación de las pruebas propuestas en las fases de instrucción y enjuiciamiento de la causa abierta contra el mismo con base a la información facilitada por éste, como así declara en juicio oral. Por su parte José Luis Álvarez, quien compareció como testigo, indicó que contactó con el acusado y le expuso su situación y "todos consideramos" que tal denegación de pruebas le había perjudicado reiterando su inocencia, por lo que trataron de evitar su ingreso en prisión.

Cabe preguntarse hasta que punto puede aceptarse el legítimo ejercicio de defensa para amparar actuaciones profesionales de las que puedan resultar comprometidos otros derechos. En este sentido, cabe recordar la desde la perspectiva de los límites del derecho de defensa del abogado, se ha fijado como doctrina (por ejemplo, sentencias del TC 447/2015, de 3 de septiembre, 542/2015, de 30 de septiembre, 243/2018, de 24 de abril, 340/2020, de 23 de junio, 381/2020, de 30 de junio, 455/2020, de 23 de julio) que, aunque no se trate de un derecho ilimitado, el contenido de la libertad de expresión de los letrados ante los tribunales es especialmente resistente e inmune a restricciones en su ejercicio fuera de la prohibición de utilizar términos insultantes, vejatorios o descalificaciones gratuitas ajenas a la materia sobre la que se proyecta la defensa, y que la libertad de expresión del abogado en el desempeño de sus funciones de asistencia técnica posee una singular cualificación al estar ligada estrechamente a la efectividad de los derechos de defensa, y debe valorarse en el marco en el que se ejerce y atendiendo a su funcionalidad para el logro de las finalidades que justifican su régimen, razones por las que ha de ser amparada cuando en el marco de la misma se efectúan afirmaciones y juicios instrumentalmente ordenados a la argumentación necesaria para impetrar la debida tutela en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, hasta el punto que, como se señala en la sentencia del Tribunal Constitucional núm. 142/2020, de 19 de octubre de 2020, la que además recuerda la necesidad efectuar un juicio de ponderación caso por caso...de esta forma, con cita de la sentencia núm. 299/2006, de 23 de octubre señala que: "..... la tutela judicial exige que las alegaciones formuladas en un proceso, que sean adecuadas o convenientes para la propia defensa, no pueden resultar "constreñidas por la eventualidad incondicionada de una ulterior querrela por supuestos delitos atentatorios al honor de la otra parte procesal, que actuaría así con una injustificada potencialidad disuasoria o coactiva para el legítimo ejercicio del propio derecho de contradicción





avocando o constriñendo el derecho fundamental de defensa de los intereses de su cliente o haciendo ilusorio el mismo.

Razón por lo que debe restringirse al máximo la intervención del derecho penal, para salvaguardar una potencial o eventual confrontación entre el indicado derecho de defensa y derecho al honor que pudiera considerarse comprometido, ante la existencia de vías alternativas a través de las cuales pudiera solventarse posibles irregularidades o excesos cometidos por parte de un letrado en su actuación profesional en defensa de los intereses de su cliente, máxime, cuando los Tribunales Europeos de Derechos Humanos en numerosas resoluciones abogan por evitar una desproporción punitiva que pudiera comprometer la libertad de actuación y expresión de un letrado en su legítimo derecho de actuación ante los Tribunales vulnerados los Art 6.1 y 10 CEDH. Como se señala en la STS N° 73/24 de 25-01-24, a la que se hará referencia posterior, ".....Las consideraciones efectuadas por el Tribunal son las siguientes: "El Tribunal ha reiterado en numerosas ocasiones que una violación de la libertad de expresión corre el riesgo de tener un efecto disuasorio para el ejercicio de la libertad (véase, mutatis mutandis, Cumpana y Mazare contra Rumania [TEDH 2004, 101] GS, núm. 33348/96, ap. 114, TEDH 2004 XI). El carácter relativamente moderado de las multas cuya falta de pago podría llevar aparejada una privación de la libertad no puede ser suficiente para eliminar el riesgo del efecto disuasorio sobre el ejercicio de la libertad de expresión. Esto es particularmente cierto con respecto a un abogado llamado a la defensa efectiva de su cliente (Mor contra Francia, núm. 28198/09, ap. 61, 15 de diciembre de 2011 [TEDH 2011, 108]). De forma general, si bien es legítimo que las instituciones del Estado estén protegidas por las autoridades competentes en su calidad de garantes del orden institucional, la posición dominante que ocupan estas instituciones llama a un ejercicio moderado de la vía penal por su parte (Morice contra Francia GS, núm. 29369/10, ap. 127, de 23 de abril de 2015 [PROV 2015, 111088])..... Cualquier "efecto disuasorio" es un factor importante a tener en cuenta para garantizar un equilibrio justo entre los tribunales y abogados en el contexto de una adecuada administración de la justicia (Kyprianou [PROV 2006, 237], ap. 175)..."

3.- La posición que mantiene el TS con base en la doctrina que sostiene que los jueces, al ejercer funciones públicas, pueden estar sujetos a críticas más severas que los particulares. Además, el Tribunal Supremo reconoció en la aludida sentencia de 25-01-24 que los abogados tienen derecho a expresar críticas firmes contra las actuaciones judiciales en defensa de sus clientes o de sus propios intereses. Estas críticas incluyen la solicitud de responsabilidades gubernativas, civiles o penales de los jueces sin que esto constituya una violación al derecho al honor. En este caso y como se indicó al inicio, las imputaciones por el delito de prevaricación y falso testimonio se articulan por vía de un mecanismo previsto en la Ley, la interposición de una querrela cuyo ámbito de





conocimiento se restringe a terceros ajenos a la causa lo que evidentemente limita los términos en los que pudiera entenderse comprometido el derecho al honor de los querellados.

**SEGUNDO.** - En materia de costas ART 123 del CP y Art 240 de la LECRIML.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

### **FALLO**

- Que debo absolver y absuelvo libremente a GABRIEL RUIZ GARCIA de los delitos de calumnia por lo que venía siendo acusado, declarándose las costas de oficio.

Así por esta mi sentencia, la pronuncio, mando y firmo.

La presente resolución no es firme y contra la misma cabe interponer recurso de apelación en este Juzgado para ante la Ilma. Audiencia Provincial de ASTURIAS en el plazo de **DIEZ DIAS** siguientes a su notificación.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

